ACUERDO IMPEPAC/CEE/344/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/181/2026, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO

Acta circunstanciada de confronta	Documento oficial levantado por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización que da fe del desarrollo de la reunión de confronta entre la autoridad electoral y la organización ciudadana, en la cual se aclaran observaciones derivadas de los informes financieros.
Aviso de intención	Manifestación formal presentada por una organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, mediante la cual comunica su propósito de constituirse como partido político local, y que activa obligaciones mensuales en materia de fiscalización.
CEE	**Consejo Estatal Electoral**
CFF	Código Fiscal de la Federación
Código Electoral de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales	Órgano colegiado del IMPEPAC con carácter temporal, integrado por consejerías electorales, responsable de supervisar, coordinar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización de organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos.
Confronta	Reunión formal entre la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización y la organización ciudadana, destinada a consultar y disipar las dudas de las observaciones formuladas a los informes financieros presentados.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Informe mensual de ingresos y egresos	Reporte financiero obligatorio que debe presentar mensualmente la organización de la ciudadanía, detallando el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.
Ley del ISR	Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento
Ley del IVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

GLOSARIO TÉCNICO-JURÍDICO

OPLE	Organismo Público Local Electoral
Organización de la ciudadanía	Persona moral constituida conforme a la legislación civil, integrada por ciudadanas y ciudadanos que manifiestan su intención de constituirse como partido político local.
Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC	Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC
Reglamento Sancionador del INE	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Salvedades	Observación contable que realiza la UTTF del Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su análisis, cuando detecta que hay una irregularidad, limitación o desviación respecto a sus Informes financieros
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Unidad de Fiscalización/UTTF	Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

1. Histórico del marco normativo e institucional.

1.1 Confirmación de competencia por parte del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/2002/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, confirmando que corresponde a los OPLES ejercer las funciones de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos ejercidos por las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales, en el ámbito de su competencia.

2. Nombramientos del Consejo Estatal Electoral y de las áreas ejecutivas.

2.1 Designación de Consejerías Electorales. Mediante acuerdos INE/CG293/2020, INE/CG374/2021 e INE/CG2243/2024 del Consejo General del INE, se designaron diversas consejerías y presidencias del CEE del IMPEPAC, mismas que rindieron protesta conforme a los resolutivos correspondientes.

2.2 Creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización. El quince de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/009/2025, mediante el cual se autorizó la creación, integración y vigencia de la

Comisión de Fiscalización, como órgano colegiado responsable de coordinar, supervisar y resolver sobre el procedimiento de fiscalización aplicable a dichas organizaciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

La Comisión quedó integrada por las siguientes personas, consejero y consejeras electorales: **C.P. María del Rosario Montes Álvarez (Presidenta)**; **Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos (Integrante)**; y **Mtra. Mayte Casalez Campos (Integrante).**

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
INTEGRANTES	C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ **(PRESIDENTA)** MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

2.3 Designación de la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento. Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2025 por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprueba la designación de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a la C.P. María Eugenia Díaz Salazar.

2.4 Designación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025 por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprueba la designación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a la Mtra. Mónica Sánchez Luna.

2.5 Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026. El quince de enero de veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó, la conformación, integración y vigencia de la **Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales.**

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
INTEGRANTES	C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ **(PRESIDENTA)** MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

3. Acuerdos en los que se determinan los días inhábiles y períodos vacacionales aprobados por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

3.1 Acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, mediante el cual se determinaron los días inhábiles y los periodos vacacionales del año dos mil veinticinco.

3.2 Acuerdo IMPEPAC/CEE/373/2025. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/373/2025, mediante el cual se determinaron los días inhábiles y los periodos vacacionales del año dos mil veintiséis.

4. Procedimiento para la constitución de partidos políticos locales

4.1 Aprobación del Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

4.2 Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que Pretendan Constituirse Como Partido Político Local. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

4.3 Publicación del Decreto 6391, Sexta Época del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, mismo que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" en la sección 14 del ejemplar número 6382, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

4.4 Aprobación del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

4.5 Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

5. Actuaciones respecto a la organización "Redes Sociales Progresivas A.C."

5.1 Presentación del aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "Redes Sociales Progresivas A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

5.2 Aprobación de Guía contabilizadora y calendario de informes. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, ocho de mayo de dos mil veinticinco y veintisiete de enero de dos mil veintiséis, mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025, IMPEPAC/CEE/130/2025 e IMPEPAC/CEE/033/2026, se aprobaron la Guía

contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

5.3 Resolución del TEEM. El quince de abril de dos mil veinticinco, el TEEM emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril del mismo año.

5.4 Determinación del Aviso de Intención. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada **"Redes Sociales Progresivas A.C."**, en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.

5.5 Invitación a Capacitación. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco se notificó el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1474/2025**, a través del cual se hace una invitación para la Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.

5.6 Capacitación. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local

5.7 Información de los integrantes de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización a la Organización de la Ciudadanía. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, fue notificado a la organización ciudadana denominada "Redes Sociales Progresivas A.C." el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1503/2025** a través del cual se informan los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/05/2025-3.

5.8 Notificación de del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1162/2026. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1162/2026 a la organización Redes Sociales Progresivas A.C. a través del cual se informaba la fecha de presentación del informe final.

5.9 Asamblea local constitutiva. Con fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, la organización de la ciudadanía "Redes Sociales Progresivas A.C." realizó su asamblea local constitutiva en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

5.10 Acta circunstanciada de hechos. Mediante el oficio de errores y omisiones del mes de marzo de dos mil veintiséis, se realizó una invitación para el dieciséis de abril de dos mil veintiséis, fecha en que se llevó a cabo la primer Asesoría sobre la presentación del informe final para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local, sin que la Organización se presentara a la misma, por lo cual se levantó el Acta Circunstanciada de Hechos correspondiente.

5.11 Presentación del informe mensual de abril de dos mil veintiséis. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio a través de la oficina de

correspondencia asignándole folio de recepción **001327**, a través del cual presenta su informe del mes de **abril** de dos mil veintiséis, suscrito por el representante de la organización de la ciudadanía "**Redes Sociales Progresivas A.C.**", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.

5.12 Certificación. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la certificación correspondiente a la presentación de los informes financieros de las organizaciones ciudadanas correspondientes al mes de **abril** de dos mil veintiséis.

5.13 Oficio de errores y omisiones del mes de abril de dos mil veintiséis. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, fue notificado el oficio de errores y omisiones **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026** del mes de **abril** de dos mil veintiséis.

5.14 Invitación a la confronta. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, fue notificado el oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1678/2026** a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "Redes Sociales Progresivas A.C." a la confronta.

5.15 Confronta. Con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la confronta sin que persona alguna de la asociación "Redes Sociales Progresivas A.C." se presentara, levantando acta circunstanciada de confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

5.16 Aclaración y/o rectificación del informe financiero del mes de abril de dos mil veintiséis. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía **"Redes Sociales Progresivas A.C."** presentó escrito, a través de la oficina de correspondencia, en el cual se aclaran las observaciones realizadas al informe del mes de **abril** mediante oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026,** al que se le asignó el folio de recepción **001550.**

5.17 Certificación. Con fecha once de junio de la presente anualidad, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la certificación correspondiente respecto de la presentación del escrito de aclaración y/o rectificación de la organización ciudadana **"Redes Sociales Progresivas A.C."** del mes de **abril** de dos mil veintiséis.

6. Del dictamen previo por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

6.1 Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales. El dieciséis de junio del año en curso la citada Comisión aprobó el *"DICTAMEN, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2026.*

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/181/2026. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal de aprobó el acuerdo de mérito, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral** es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana **"Redes Sociales Progresivas A.C."**, **solventando con salvedades,** las observaciones correspondientes al mes de **abril** de dos mil veintiséis, realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil **"Redes Sociales Progresivas, A.C."**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador** en contra de la Asociación Civil **"Redes Sociales Progresivas, A.C."**, en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que **notifique personalmente** el presente acuerdo, por conducto de su representante legal a la organización de la ciudadanía **"Redes Sociales Progresivas A.C."**.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva para que **publique** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

8. MEMORÁNDUM IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/182/2026. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/182/2026, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2094/2026, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

9. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha primero de julio de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de radicación en los términos siguientes:

[...]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026

OFICIO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

DENUNCIADO: "REDES SOCIALES PROGRESIVAS, A.C."

Cuernavaca, Morelos, a primero de julio del dos mil veintiséis[1].

Certificación. La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, HAGO CONSTAR que con fecha treinta de junio del presente año, mediante escritos identificados con los números IMPEPAC/SE/MSL/2094/2026 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/182/2026, se solicitó, respectivamente, a las titulares de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizar las acciones conducentes en atención al punto TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026. Conste. Doy fe.

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026 salvo precisión en contrario.

Vista la certificación que antecede, y con fundamento en los artículos 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 6,fracción I, 7, 11, fracción III, 25, 41, 45 y 46 fracción I, 52, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias, cuyos número y rubro son: 16/2004. *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"* y 22/2013. *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"*, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acuerda:

PRIMERO. REGISTRO Y GLOSA. Se ordena glosar los escritos identificados con los números IMPEPAC/SE/MSL/2094/2026 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/182/2026, mediante los cuales se remite copia certificada el Acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026 aprobado el dieciocho de junio del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, se agrega el original del oficio IMPEPAC/MSL/2033/2026, a través del cual se remite para el caso que nos ocupa, 1 juego de copias certificadas del expediente de la organización ciudadana denominada "Redes Sociales Progresivas, A.C." con el que cuenta la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, constante de ciento noventa y tres fojas útiles, que contiene la siguiente información:

- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1162/2026 de fecha 08 de abril de 2026.
- Cédula de notificación personal de fecha 09 de abril de 2026.
- Formato 1 "Acta de verificación" de fecha 16 de abril de 2026.
- Acta circunstanciada de hechos de fecha 16 de abril de 2026.
- Oficio de entrega, Informe mensual de abril de 2026 con folio 001327.
- Formato 5 "Razón de recibo de informes de ingresos y gastos/Acta de revisión" de fecha 14 de mayo de 2026 y su documentación anexa.
- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026 de fecha 26 de mayo de 2026.
- Cédula de notificación personal de fecha 26 de mayo de 2026.
- Oficio IMPEPAC/SE/MSL/1678/2026 de fecha veintiséis de mayo de 2026.
- Cédula de notificación personal de fecha veintiséis de mayo de 2026.
- Acta circunstanciada de confronta de fecha 29 de mayo de 2026,
- Oficio de aclaraciones y rectificaciones.
- Informe mensual de abril de 2026 de fecha 09 de junio de 2026 con folio 001550.
- Formato 6 "Acta entrega-recepción de aclaración o rectificación" de fecha 09 de junio de 2026 y su documentación anexa.
- Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/205/2026 de fecha 08 de mayo de 2026.
- Impresión de correo de fecha 08 de mayo de 2026.
- Oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/227 de fecha 14 de mayo de 2026
- Impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2026 e impresión de listado de auxiliares de app.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ordena en términos de la parte considerativa del Acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha dieciocho de junio del presente año.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben

sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. RADICACIÓN. Previo a remitir el proyecto de acuerdo correspondiente e instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la "Redes Sociales Progresivas, A.C." se ordena radicar el presente asunto bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026.

CUARTO. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS POSIBLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.** Respecto del contenido integral del acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026, los posibles atribuibles a la organización "Redes Sociales Progresivas, A.C.", respecto al incumplimiento de su informe financiero correspondiente al mes de abril del año dos mil veintiséis, sobre el origen y monto y destino de los recursos utilizados por la organización denunciada.

QUINTO. RESERVA Y DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN. El Reglamento multicitado, refiere que cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento.

Dicho lo anterior, esta autoridad sustanciadora, ordena la RESERVA turnar el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, y hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, correrá el plazo para emitir el acuerdo respectivo.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de los principios de **legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".**

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo tanto elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. La información que integra el presente expediente, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

SÉPTIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Por tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado al proceso electoral local, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

[...]

10. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de trámite mediante el cual se ordenó la elaboración del acuerdo de admisión para turnarlo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

11. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2409/2026, signado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

12. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-120/2026. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, se emitió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-120/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el fin de convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el once de agosto de dos mil veintiséis a las trece horas con cero minutos.

13. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

14. SESIÓN DE QUEJAS. Con fecha once de agosto de dos mil veintiséis, fue aprobado el acuerdo de admisión del presente procedimiento ordinario sancionador, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

15. CEDULA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se notificó el emplazamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026.

16. ESCRITO DE COONTESTACIÓN. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se recibió respuesta por parte de la Tesorera y Representante de Finanzas, de la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS, A.C.".

17 ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en el cual se certificó el plazo otorgado al denunciado, para dar respuesta al procedimiento iniciado con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026, así mismo se señala fecha y hora para **el desahogo de la audiencia de pruebas.**

18 CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se realizó la notificación a la **Organización Ciudadana denunciada**, respecto del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

19 AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

20 CEDULA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, se realizó notificación del acta de audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis.

21 ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se certificó plazo de vencimiento de cinco días hábiles, otorgados a la **Organización Ciudadana denunciada para formular alegatos.**

22 TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3357/2026, signado por la M. en D. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

23 IMPEPAC/CEEMG/MEMO-193/2026. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se emitió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-193/2026, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con el fin de convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

24 CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

25 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas

las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C." incurrió en la omisión de atender los **requerimientos de errores y omisiones relativo al informe mensual del mes de febrero de dos mil veintiséis.**

CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio de los procedimientos ordinarios acumulados que nos ocupa; una vez que el denunciado fue emplazado, se destaca que presentó ante este órgano comicial un escrito, por medio del cual dio contestación argumento principalmente lo siguiente:

[...]

I. CONTESTACIÓN GENERAL DE LAS IMPUTACIONES

Desde este momento, **mi representada niega que las circunstancias materia del presente procedimiento puedan ser consideradas, por sí mismas, como una conducta dolosa, fraudulenta, simulada o encaminada a ocultar información financiera a la autoridad electoral.**

Asimismo, se niega que la existencia de observaciones de carácter documental o contable correspondientes al informe mensual de abril de 2026 implique, de manera automática, la actualización de una infracción sancionable.

Mi representada reconoce plenamente las obligaciones de rendición de cuentas y fiscalización que le correspondieron durante el periodo en que desarrolló actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local y, precisamente en cumplimiento de dichas obligaciones, presentó oportunamente su informe mensual y atendió las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

En particular, mediante escrito de fecha **09 de junio de 2026**, denominado **"ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES. INFORME MENSUAL ABRIL 2026"**, suscrito por quien comparece en su carácter de responsable de Finanzas de la organización, se presentaron las aclaraciones, rectificaciones y documentación soporte correspondiente.

Por tanto, resulta fundamental distinguir entre:

a) La existencia de una observación dentro del procedimiento de fiscalización;

b) La posterior aclaración, rectificación y entrega de documentación realizada por la organización; y

c) La existencia de una verdadera infracción administrativa susceptible de sanción.

La sola existencia de una observación que la autoridad considere pendiente o solventada con salvedades no acredita por sí misma la responsabilidad administrativa de mi representada, sino que corresponde a esa autoridad determinar, de manera fundada y motivada, cuál es la obligación concreta presuntamente incumplida, cuál fue la conducta atribuible a la organización, qué disposición fue transgredida y por qué las aclaraciones y pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por satisfecha dicha obligación.

II. CUMPLIMIENTO Y ATENCIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES

Mi representada no fue omisa frente a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, dentro de la etapa correspondiente de fiscalización, presentó el escrito de **Aclaraciones y Rectificaciones del Informe Mensual de abril de 2026**, mediante el cual fueron atendidos los distintos puntos observados.

Dicha actuación se realizó precisamente en ejercicio del mecanismo previsto en el Reglamento de Fiscalización para que las organizaciones puedan aclarar y rectificar las observaciones formuladas por la autoridad.

En dicho escrito se presentó, entre otra documentación, la siguiente:

1. Balanza de comprobación actualizada correspondiente al mes de abril de 2026.
2. Relación y expedientes de las personas auxiliares que efectivamente realizaron actividades de apoyo.
3. Registros contables correspondientes a las aportaciones en especie que resultaron procedentes.
4. Formato 1 corregido respecto de la Póliza de Ingresos número 27.
5. Instrumento jurídico relacionado con la aportación en especie correspondiente.
6. Documentación relacionada con la Póliza de Diario número 13.
7. Anexo actualizado al Informe Mensual sobre el Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos.
8. Formato 2 actualizado denominado "Control de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes".
9. Estados financieros correspondientes al mes de abril de 2026.

Por ello, debe considerarse que mi representada **sí ejerció oportunamente su derecho de aclaración y rectificación y colaboró activamente con la autoridad fiscalizadora.**

El artículo 44 del Reglamento de Fiscalización establece precisamente el mecanismo para la presentación de escritos de aclaración o rectificación y de la documentación correspondiente; a su vez, el artículo 46 dispone que la autoridad deba llevar a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y la valoración de las justificaciones presentadas por la organización.

En consecuencia, las aclaraciones y documentos entregados por mi representada deben ser valorados de manera integral dentro del presente procedimiento y no únicamente desde la perspectiva de la existencia inicial de las observaciones.

III. RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS PERSONAS APORTANTES Y/O AUXILIARES

En relación con la documentación que actualmente se pretende tener por no presentada, particularmente aquella relacionada con identificaciones oficiales de personas particulares que participaron como aportantes, simpatizantes o auxiliares, mi representada manifiesta lo siguiente.

Durante la etapa de fiscalización, la organización proporcionó la documentación que se encontraba bajo su disponibilidad y realizó las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

No existe intención de ocultar la identidad de las personas relacionadas con las operaciones reportadas, ni de impedir la labor fiscalizadora de la autoridad.

La organización reconoce que las obligaciones de comprobación y fiscalización correspondientes al periodo de abril de 2026 debían ser atendidas y, precisamente por ello, realizó las acciones necesarias durante la etapa de revisión y solventación.

Sin embargo, debe considerarse que las copias de identificaciones oficiales constituyen documentación que contiene datos personales de particulares y que, en el momento actual, ***no se encuentra bajo la disponibilidad material de mi representada en todos los casos.***

La organización no cuenta con facultades jurídicas para obligar a terceros particulares a entregar nuevamente documentos personales que se encuentran bajo su esfera de privacidad, particularmente cuando las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local han concluido.

Lo anterior no se plantea como una negativa a colaborar con la autoridad, sino como una circunstancia material que debe ser valorada de manera razonable y proporcional.

En consecuencia, ***la imposibilidad actual de exhibir determinada documentación de terceros no puede equipararse automáticamente con la inexistencia de la operación, falsedad de la información reportada, ocultamiento de recursos o simulación de actos.***

Para que pudiera actualizarse una infracción sustantiva sería necesario que la autoridad acreditara, mediante elementos objetivos, que las operaciones reportadas fueron inexistentes, simuladas, de origen prohibido, que los recursos fueron ocultados o que la información presentada fue deliberadamente falsa.

Nada de ello se desprende, por sí solo, de la falta de una copia documental.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Las identificaciones oficiales contienen datos personales de las personas físicas a quienes pertenecen.

Por ello, cualquier tratamiento, recopilación, conservación o transmisión de copias de dichas identificaciones debe realizarse atendiendo a los principios y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Mi representada no pretende oponer la protección de datos personales como una negativa absoluta frente a las facultades de fiscalización del Instituto.

Lo que se solicita es que dicha circunstancia sea ponderada conjuntamente con: a) La documentación que sí fue presentada por la organización; b) Las aclaraciones y rectificaciones realizadas; c) Los registros contables existentes; d) Los estados financieros; e) Los comprobantes de las operaciones; f) La información bancaria y financiera que obre en el expediente; y g) El resto de las constancias que permitan a la autoridad conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

La falta de disponibilidad actual de una copia de identificación de un tercero **no debe ser valorada de manera aislada**, sino en conjunto con todos los elementos probatorios existentes.

V. INEXISTENCIA DE DOLO, OCULTAMIENTO O SIMULACIÓN

Mi representada ha actuado durante todo el procedimiento bajo los principios de buena fe, transparencia y colaboración con la autoridad electoral. No existe evidencia de que la organización haya tenido la intención de:

Ocultar ingresos;

Falsear información;

Simular operaciones;

Ocultar el origen de los recursos;

Desviar recursos;

Impedir la fiscalización; o

Proporcionar deliberadamente información falsa a la autoridad.

Por el contrario, cuando fueron formuladas observaciones, mi representada procedió a efectuar las aclaraciones, correcciones y actualizaciones correspondientes.

Particularmente, respecto de la **Póliza de Ingresos número 27**, se corrigió el Formato 1 para precisar la calidad del aportante y se presentó el instrumento jurídico correspondiente a la aportación en especie.

Respecto de las personas auxiliares registradas en la aplicación móvil, se precisó que no todas las personas registradas realizaron efectivamente actividades durante el periodo fiscalizado y se integraron los expedientes correspondientes a quienes sí desarrollaron actividades, efectuándose asimismo los registros contables que resultaron procedentes.

Respecto de la Póliza de Diario número 13, se aportó documentación complementaria relacionada con el inmueble y su posesión y/o titularidad.

Asimismo, fueron actualizados los estados financieros, la balanza de comprobación, el Anexo al Informe Mensual y el Formato 2.

Todo ello resulta incompatible con una conducta de ocultamiento deliberado de información.

VI. DIFERENCIA ENTRE UNA OBSERVACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y UNA INFRACCIÓN SANCIONABLE

Esta parte resulta fundamental para la resolución del presente procedimiento.

La fiscalización tiene como finalidad verificar que la información reportada por las organizaciones sea comprobable y que exista correspondencia entre sus operaciones, registros contables y documentación soporte.

Sin embargo, **una observación de carácter contable o documental no constituye automáticamente una infracción sancionable.**

Para que proceda una sanción administrativa, debe acreditarse de manera suficiente la conducta infractora, su adecuación a una disposición normativa y la responsabilidad que corresponda a la persona u organización sujeta al procedimiento.

Por ello, respetuosamente se solicita a esa autoridad que, al resolver, determine de manera individual respecto de cada observación:

1. Cuál era la obligación normativa concreta;
2. Qué conducta específica se atribuye a mi representada;
3. Qué elemento probatorio acredita dicha conducta;
4. Por qué las aclaraciones y rectificaciones presentadas el 09 de junio de 2026 resultan insuficientes;
5. Cuál es la disposición normativa que se considera infringida; y
6. Cuáles son los elementos que permiten establecer responsabilidad administrativa.

La autoridad no debe limitarse a trasladar al procedimiento sancionador la existencia de una observación de fiscalización, sino que debe acreditar los elementos propios de la infracción administrativa que, en su caso, se pretenda atribuir.

VII. AUSENCIA DE AFECTACIÓN A LA FISCALIZACIÓN Y DE OCULTAMIENTO DE RECURSOS

Mi representada tampoco ha realizado conducta alguna encaminada a impedir o dificultar deliberadamente las facultades de fiscalización del Instituto.

Los ingresos y egresos correspondientes al periodo fueron objeto de registro contable y fueron reportados a la autoridad.

Además, la organización atendió las observaciones formuladas mediante la presentación de aclaraciones, rectificaciones y documentación complementaria.

Por ello, aun en el supuesto no concedido de que esa autoridad considere subsistente alguna deficiencia documental, ésta debe analizarse atendiendo a su verdadera naturaleza y efectos, sin equipararla automáticamente con una conducta sustantiva de ocultamiento o manejo irregular de recursos.

Asimismo, de las constancias aportadas no se desprende que los hechos materia del procedimiento hayan producido un beneficio económico indebido, un desvío de recursos públicos o una afectación patrimonial al Estado.

La circunstancia anterior no se invoca como argumento para sostener que una infracción formal sea jurídicamente imposible, sino como elemento relevante para determinar la naturaleza, gravedad y eventual sanción de la conducta que, en su caso, se estime acreditada.

VIII. SITUACIÓN ACTUAL DE LA ORGANIZACIÓN Y CAPACIDAD ECONÓMICA

Para el supuesto estrictamente subsidiario de que esa autoridad considere actualizada alguna infracción, se solicita que al individualizar la sanción se valore la situación económica actual de mi representada.

La organización ciudadana realizó actividades tendentes a obtener su registro como partido político local.

Posteriormente, al haberse determinado la improcedencia/negativa del registro, cesaron las actividades relacionadas con dicho procedimiento.

La referencia a dicha circunstancia no pretende desconocer las obligaciones de fiscalización correspondientes al periodo de abril de 2026, mismas que mi representada reconoce y atendió.

Se invoca exclusivamente para acreditar la situación actual de la organización y su capacidad económica al momento de resolver.

Actualmente, mi representada se encuentra sin actividad operativa relacionada con la obtención del registro como partido político local y sin recursos públicos destinados al desarrollo de dichas actividades.

Por ello, en caso de que se estimara procedente alguna sanción, se solicita que la autoridad valore la capacidad económica real y actual de la organización, así como la ausencia de beneficio económico indebido, la colaboración demostrada y la naturaleza formal de las cuestiones documentales que pudieran subsistir.

IX. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MÍNIMA

De manera subsidiaria, para el caso de que esa autoridad considere acreditada alguna infracción, se solicita que la sanción sea determinada conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y adecuada individualización.

Para tal efecto deberán ponderarse, entre otros elementos: a) La ausencia de dolo; b) La inexistencia de ocultamiento deliberado de recursos; c) La inexistencia de simulación acreditada; d) La colaboración permanente con la autoridad; e) La presentación oportuna de aclaraciones y rectificaciones; f) La corrección de registros contables; g) La presentación de documentación complementaria; h) La ausencia de reincidencia que, en su caso, se encuentre acreditada en términos legales; i) La naturaleza formal de las cuestiones documentales que pudieran subsistir; j) La ausencia de beneficio económico indebido; y k) La situación económica actual de la organización.

En consecuencia, **para el caso de que se estime actualizada alguna infracción, se solicita que la sanción sea exclusivamente una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por resultar la medida proporcional a las circunstancias particulares del caso.

[...]

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026, la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", incurrió en lo siguiente:

- **No solventar las observaciones correspondientes al informe del mes de abril de dos mil veintiséis, realizadas mediante oficio de errores e identificado**

con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026, transgrediendo con ello los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. *Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
B. *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
C. *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
D. *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

SÉPTIMO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.
En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018[2] de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento,

[2] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11y 12

la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.
Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.":

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026.
2. DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el escrito presentado por la quejosa en fecha nueve de junio de dos mil veintiséis.
3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente todas las actuaciones que integran el expediente.
5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente y que favorezcan a los intereses de mi representada.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el memorando IMPEPAC/SE/MSL/2094/2026, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/182/2026, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, signado por la Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha primero de julio de dos mil veintiséis.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2033/2026, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva y anexos consistentes en: copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1162/2026 de fecha 08 de abril de 2026, de la cédula de notificación personal de fecha 09 de abril de 2026, del Formato 1 "Acta de verificación" de fecha 16 de abril de 2026, del acta circunstanciada de hechos de fecha 16 de abril de 2026, del oficio de entrega. Informe mensual de abril de 2026 con folio 001327, Formato 5 "Razón de recibo de informes de ingresos y gastos/Acta de revisión" de fecha 14 de mayo de 2026 y su documentación anexa, oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, cédula de notificación personal de fecha 26 de mayo de 2026, oficio IMPEPAC/SE/MSL/1678/2026 de fecha veintiséis de mayo de 2026, cédula de notificación personal de fecha veintiséis de mayo de 2026, acta circunstanciada de confronta de fecha 29 de mayo de 2026, oficio de aclaraciones y

rectificaciones. Informe mensual de abril de 2026 de fecha 09 de junio de 2026 con folio 001550, Formato 6 "Acta entrega-recepción de aclaración o rectificación" de fecha 09 de junio de 2026 y su documentación anexa, oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/205/2026 de fecha 08 de mayo de 2026, impresión de correo de fecha 08 de mayo de 2026, oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/227 de fecha 14 de mayo de 2026, impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2026 e impresión de listado de auxiliares de app .

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el acuerdo de admisión, dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, de fecha once de agosto de dos mil veintiséis.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el citatorio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en la cedula de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

En ese sentido, de las documentales recabadas por esta autoridad electoral, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo referente a los medios de prueba ofertados por la Organización denunciada en el expediente, esta autoridad electoral, estima que en el presente asunto, las mismas carecen de eficacia plena, en el entendido de que su contenido no se encuentra vinculado con algún otro medio de prueba que corrobore el contenido de las mismas, es decir que permitan confirmar o sustentar su contenido, autenticidad y veracidad, por lo que su alcance jurídico se ve mermado.

En ese tenor, para este órgano electoral, tales elementos probatorios, constituyen indicios aislados e insuficientes para generar convicción plena respecto de los hechos que se pretenden acreditar con ello. Esto es así ya que de conformidad con las reglas de la sana critica, un indicio puede dotarse de fuerza demostrativa siempre que se encuentre relacionado con otros elementos de prueba que al ser analizados de manera conjunta y/o armónica, lleven a la autoridad electoral a inferir de manera razonable la veracidad de su contenido; de ahí que al realizar un examen a los medios de prueba ofertados por la parte denunciada, no se permita advertirá que exista una congruencia, concatenación, ni existe forma de corroborarlos con otros elementos objetivos que confirmen o refuercen su contenido.

En consecuencia, para esta autoridad electoral, al tratarse de elementos aislados y carecer de respaldo probatorio complementario, los medios de prueba ofertados por la parte denunciada, constituyen meros indicios, sin que ello genere certeza para acreditar de manera fehaciente los hechos materia del presente asunto.

Por otra parte respecto de las documentales públicas si bien dichos documentos fueron expedidos por autoridades y generan valor probatorio pleno, en el presente caso, únicamente se les otorga respecto de su existencia, mas no implica por sí misma la acreditación de los hechos señalados o afirmados pro el oferente. Ya que el valor demostrativo de una prueba, no depende exclusivamente de su origen, si no de la relación lógica jurídica que guarde con la "Litis".

En ese sentido, en el presente asunto, los medios de prueba ofertados e identificados en el presente apartado, carecen de aptitud para acreditar lo que se pretende demostrar por su oferente, ya que de su contenido no se advierte de manera directa o indirecta la confirmación de lo argumentado por el denunciado.

A mayor abundamiento, se sostiene que dichas documentales no se encuentran además adminiculadas con otros elementos de prueba que permitan a esta autoridad establecer un nexo lógico jurídico y objetivo, entre la información contenida en ellas y los argumentos de su oferente; de ahí que aun y cuando se le reconozca el carácter de documental publica su alcance probatorio resulta insuficiente para generar ante este órgano electoral convicción plena sobre la veracidad de lo aducido por el denunciado.

En efecto, dichas probanzas no son elementos eficaces para sustentar las afirmaciones del denunciad, pues únicamente acreditan los actos asentados en ella, sin que de ello, se posible inferir la certeza de los argumentos expuestos por el denunciado en el presente asunto.

Por otra parte, respecto de la instrumental de actuaciones ofertada por la parte denunciada, si bien le fue admitida en el presente asunto; esta autoridad electoral estima que si las actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos objetivos, para acreditar los hechos afirmados por su oferente, la instrumental de actuaciones no puede servir para subsanar la deficiencia probatoria del denunciado, ni mucho menos para demostrar extremos que no se encuentran acreditados con otros medios de convicción.

De ahí que esta autoridad electoral al no advertir constancias que de manera directa o fehaciente deslinden al denunciado de las imputaciones realizadas, la instrumental de actuaciones resulta por si sola insuficiente absolver de las eventuales responsabilidades de la persona denunciada, debiendo valorarse entonces únicamente aquello que se encuentre acreditado en el expediente.

Por otra parte, respecto de la presuncional, debe considerarse que por su propia naturaleza, no constituye una prueba autónoma, sino una inferencia que la autoridad pueden obtener a partir de hechos conocidos, ciertos y acreditados mediante otros medios de prueba. En ese sentido, para que esta prueba produzca efectos, resulta necesario la existencia de antecedentes demostrados de manera plena que permitan a la autoridad arribar de manera razonada a un hecho desconoció que se pretende probar, lo que no acontece en el presente caso; de ahí que la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la parte denunciada, carece de eficacia para acreditar sus pretensiones.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C", se encuentran acreditados.

Esto es determinar si la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.":

- **No solventó las observaciones correspondientes al informe del mes de abril de dos mil veintiséis, realizadas mediante oficio de errores e identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026,** transgrediendo con ello los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

Lo anterior tal como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/181/2026.**

De suerte que se debe determinar si en efecto la organización ciudadana violó los siguientes preceptos legales:

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

> [...]
> Artículo 274.
> Documentación que se presenta junto con el informe
> 1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:
> a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
> b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
> c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
> d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
> e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
> f) El inventario físico del activo fijo.
> g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
> h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
> i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
> [...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

> [...]
>
> Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.
>
> ...

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

...

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
II. La falta de comprobación de gastos;
III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

...

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

...

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:
I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

...

Artículo 91. La Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Ejecutiva tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización de la ciudadanía, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
Durante el periodo de revisión de los informes, la organización de la ciudadanía tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.
La Secretaría Ejecutiva informará por oficio a la organización de la ciudadanía, los nombres de auxiliares electorales encargados de la revisión, que serán persona adscrito a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, que se encargarán de la verificación documental
Los auxiliares electorales que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial
A la entrega de los informes de la organización de la ciudadanía, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización de la ciudadanía
El IMPEPAC podrá retener documentación original y entregar a la organización de la ciudadanía si lo solicita, copias certificadas de la misma.

...

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I...
II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.
[...]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización de la ciudadanía incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de la norma relativa a la fiscalización de recursos.

En ese tenor, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que **la Organización denunciada presentó su informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de abril de dos mil veintiséis,** para revisión, de acuerdo a los plazos y fechas precisados en los antecedentes de este acuerdo.

Del informe presentado por la organización ciudadana denunciada, se giró el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026 de errores y omisiones el cual fue notificado en fecha nueve de abril de dos mil veintiséis.

Ahora bien, mediante escrito presentado con fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, con número de folio 001550 la organización ciudadana dio contestación.

De suerte que la materia del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección del Instituto Morelense se centró en lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/181/2026

[...]
Siendo la garantía de audiencia de Redes Sociales Progresivas A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026** a través del cual se hacía

del conocimiento a la organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la confronta referida en artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma a través del oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1678/2026;** otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para presentar aclaraciones y rectificaciones.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 23, 24, 43 y 92 fracción V y 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026**, mismo que la Secretaria Ejecutiva a través de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas. ----------

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	De las observaciones realizadas podría surgir actualización.	Se determina revisar el impacto dentro del rubro para actualizar y/o realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.	1. Balanza de Comprobación Observación: De las observaciones realizadas podría surgir actualización. Aclaración: Se presenta la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de abril de 2026, incorporando las actualizaciones y ajustes derivados de las observaciones formuladas por esa autoridad fiscalizadora, reflejando los impactos correspondientes en los rubros contables aplicables. Documentación anexa: Balanza de Comprobación actualizada al mes de abril de 2026.	Presenta la balanza de comprobación, reflejando las actualizaciones, por lo que se considera **solventada** dicha observación.
2	EGRESOS	El sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar personas auxiliares registradas en la APP, mismas que apoyan en el registro de simpatizantes.	Presentar documental soporte y/o manifestar lo que a su derecho convenga.	2. Egresos. Personas auxiliares registradas en la aplicación móvil Observación: El sujeto obligado omite integrar el expediente correspondiente de las personas auxiliares registradas en la aplicación móvil que apoyan en el registro de simpatizantes. Aclaración: Se integra y presenta el expediente de las personas auxiliares registradas en la aplicación móvil que efectivamente realizaron actividades de apoyo en los trabajos de afiliación ciudadana a favor de esta Asociación Civil durante el periodo reportado.	Presenta póliza de diario 17 con soporte con su soporte documental, como a continuación se describe: Presenta Formato 1 folio RSP-111 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexo copia de credencial para votar ni constancia de situación fiscal del aportante.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
				Es importante precisar que existen personas registradas en la aplicación que no realizaron actividad alguna en beneficio de esta Asociación Civil, razón por la cual no generaron aportación susceptible de reconocimiento contable o fiscalización, es decir, no realizaron actividades efectivas de apoyo durante el periodo fiscalizado. En consecuencia, únicamente se integran los expedientes de aquellas personas que efectivamente desarrollaron actividades en favor de la organización durante un periodo determinado. Asimismo, se realizaron los registros contables correspondientes para reconocer dichas aportaciones en especie, cuando resultaron procedentes, dentro de la contabilidad del mes de abril de 2026. Documentación anexa: • Relación de auxiliares que realizaron actividades de apoyo a favor de la Asociación Civil. • Expedientes individuales correspondientes. • Registros contables efectuados.	Presenta Formato 1 folio RSP-112 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo. Presenta Formato 1 folio RSP-113 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexo copia de credencial para votar ni constancia de situación fiscal del aportante. Presenta Formato 1 folio RSP-114 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
					Presenta Formato 1 folio RSP-115 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo. El régimen fiscal del aportante es persona física con actividad empresarial.
					Presenta Formato 1 folio RSP-117 elrégimen fiscal del aportante es persona física con actividad empresarial.
					Presenta Formato 1 folio RSP-119 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-120 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
					Presenta Formato 1 folio RSP-121 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-123 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-124 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-125 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
					Presenta Formato 1 folio RSP-126 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante y de copia de credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-127 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de credencial para votar, ni constancia de situación fiscal del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-128 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de credencial para votar del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
					Presenta Formato 1 folio RSP-129 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de credencial para votar, ni constancia de situación fiscal del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-130 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de la credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-131 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de la credencial para votar, ni constancia de situación fiscal del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
					Presenta Formato 1 folio RSP-132 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de la credencial para votar del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-133 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de la credencial para votar, ni constancia de situación fiscal del mismo.
					Presenta Formato 1 folio RSP-134 y contrato innominado por el que formaliza la aportación en especie; sin embargo, ambos documentos carecen de la firma del aportante; no anexa copia de la credencial para votar, ni constancia de situación fiscal del mismo.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
2a	PÓLIZA DE INGRESOS	De la revisión practicada a la documental se detecta que en la póliza de ingresos 27 en el Formato 1 folio señalar solo una opción en asociado o simpatizante, ya que marcó ambas; no presenta instrumento jurídico del servicio aportado en especie.	Presentar Formato 1 folio RSP-107 marcando la opción que corresponda al aportante, ya sea asociado o simpatizante; instrumento jurídico del servicio aportado en especie y/o manisfestar lo que a su derecho convenga.	2-A. Póliza de Ingresos No. 27 Observación: En el Formato 1 correspondiente a la Póliza de Ingresos número 27, se marcó simultáneamente la calidad de asociado y simpatizante, debiendo señalarse únicamente una opción. Asimismo, no se presenta instrumento jurídico relativo al servicio aportado en especie. Aclaración: Se realizó la corrección correspondiente en el Formato 1, precisando la calidad correcta del aportante, eliminando la duplicidad observada. Asimismo, se anexa el instrumento jurídico mediante el cual se formaliza la aportación en especie consistente en el servicio proporcionado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Documentación anexa: • Formato 1 corregido. • Instrumento jurídico de la aportación en especie. • Documentación soporte relacionada.	Presenta Formato 1 folio RSP-107 con la corrección solicitada, sin embargo, no anexó instrumento jurídico de la aportación en especie, por lo que se considera **parcialmente solventada.**

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
3	PÓLIZA DE DIARIO	De la revisión practicada a la documental, se detecta que en la póliza de diario 13, no presenta documento vigente que acredite la propiedad.	Presentar documental vigente para la acreditación de la propiedad y/o manifestar lo que a su derecho convenga.	3. Póliza de Diario No. 13 Observación: No presenta documento vigente que acredite la propiedad. Aclaración: Se anexan documentos vigentes que acreditan la posesión y/o propiedad del bien objeto de la aportación, consistentes en comprobantes oficiales de servicios básicos y demás documentación complementaria que permite identificar plenamente el inmueble y su titularidad. Documentación anexa: • Comprobante vigente de servicio básico.	Presenta documento vigente, por lo que se considera **solventada** dicha observación.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
4	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	De las observaciones realizadas podría surgir actualización.	Se determina revisar el impacto dentro del rubro para actualizar y/o realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.	**4.** Anexo al Informe Mensual sobre el Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos Observación: De las observaciones realizadas podrían surgir actualizaciones. Aclaración: Se presenta actualizado el Anexo al Informe Mensual sobre el Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos correspondiente al mes de abril de 2026, incorporando las modificaciones derivadas de las observaciones formuladas y debidamente requisitado. Documentación anexa: • Anexo actualizado y firmado.	Presenta el Anexo A reflejando las actualizaciones, por lo que se considera **solventada** dicha observación.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
5	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	De las observaciones realizadas podría surgir actualización.	Se determina revisar el impacto dentro del rubro para actualizar y/o realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.	**5.** Formato 2. Control de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes Observación: De las observaciones realizadas podría surgir actualización. Aclaración: Se presenta actualizado el Formato 2 denominado "Control de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes", incorporando las adecuaciones derivadas de las observaciones realizadas por esa autoridad y debidamente requisitado. Documentación anexa: • Formato 2 actualizado.	Presenta el Formato 2 reflejando las actualizaciones, por lo que se considera **solventada** dicha observación.

CONS.	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES	ANÁLISIS
6	ESTADOS FINANCIEROS	De las observaciones realizadas podría surgir actualización.	Se determina revisar el impacto dentro del rubro para actualizar y/o realizar las manifestaciones que a su derecho convengan.	6. Estados Financieros Observación: De las observaciones realizadas podría surgir actualización. Aclaración: Se presentan los Estados Financieros correspondientes al mes de abril de 2026, actualizados con el reconocimiento de las operaciones, ajustes y registros contables derivados de las observaciones formuladas por esa autoridad fiscalizadora. Documentación anexa: • Estados Financieros del mes de Abril 2026.	Presenta los estados financieros reflejando las actualizaciones, por lo que se considera **solventada** dicha observación.

ANÁLISIS CON SALVEDADES.

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión a los Informes Financieros de ingresos y egresos (gastos) de **Redes Sociales Progresivas, A.C.,** que comprometen el periodo de **abril de 2026.**

En consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "Fundamento del análisis con salvedades", los informes financieros no presentan, en algunos, los aspectos materiales, la situación financiera de **Redes Sociales Progresivas A.C.** al 30 de abril de 2026.

Fundamento de la opinión con salvedades

Los términos de referencia para la Fiscalización de los informes Financieros son: el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como todas aquellas contenidas en el Artículo 9 del citado reglamento; documentos que pretenden orientar el desarrollo de las revisiones que ejecuta la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización (UTTF).

I. Presentó Formatos 1, folio RSP-111, RSP-112, RSP-113, RSP-114, RSP-115, RSP-117, RSP-119, RSP-120, RSP-121, RSP-123, RSP-124, RSP-125, RSP-126, RSP-127, RSP-128, RSP-129, RSP-130, RSP-131, RSP-132, RSP-133 Y RSP-134, sin embargo estos carecen de la firma autógrafa del aporte, misma situación que se da en los contratos innominados por los que formaliza la aportación en especie de estos folios; no anexó copia de credencial para votar, ni constancia de situación fiscal de los mismos; asimismo faltó el soporte documental de 29 auxiliares de la app.
II. No anexó instrumento jurídico correspondiente a la póliza de ingresos 27.

Responsabilidad de la Administración y de los responsables de la información financiera:

La Administración de Asociación Civil es responsable de la preparación y presentación razonable de los Informes Financieros de acuerdo a las Leyes, Reglamentos, Normatividad Contable y fiscal aplicable, así como de Control interno.

Por lo tanto se concluye que los informes financieros no presentan, en algunos aspectos materiales, la situación financiera de la organización ciudadana "Redes Sociales Progresivas, A.C.".

En suma, la organización solventó con salvedades *las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones* IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.

[...]

Por lo anterior, si bien la organización denunciada presento escrito para subsanar las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, no menos cierto es que **NO SOLVENTO** las observaciones correspondientes al mes de abril de dos mil veintiséis, realizada mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

> (...)
> Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:
>
> I. Errores en operaciones aritméticas;
> II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
> III. Errores en el llenado de los reportes, y
> IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.
>
> Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
> I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
> II. La falta de comprobación de gastos;
> III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
> IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
> V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
> VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
> VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.
> (...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto a **cabalidad.**

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: artículos 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, como a continuación se explica.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el presente expediente, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación **consistente en no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local; lo cual le fue requerido mediante sendos oficios de errores y omisiones como se ha explicado previamente,** más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese tenor, no se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma adujo defensas por considerar básicamente:

[...]

I. CONTESTACIÓN GENERAL DE LAS IMPUTACIONES

Desde este momento, **mi representada niega que las circunstancias materia del presente procedimiento puedan ser consideradas, por sí mismas, como una conducta dolosa, fraudulenta, simulada o encaminada a ocultar información financiera a la autoridad electoral.**

Asimismo, se niega que la existencia de observaciones de carácter documental o contable correspondientes al informe mensual de abril de 2026 implique, de manera automática, la actualización de una infracción sancionable.

Mi representada reconoce plenamente las obligaciones de rendición de cuentas y fiscalización que le correspondieron durante el periodo en que desarrolló actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local y, precisamente en cumplimiento de dichas obligaciones, presentó oportunamente su informe mensual y atendió las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

En particular, mediante escrito de fecha **09 de junio de 2026**, denominado **"ACLARACIONES Y RECTIFICACIONES. INFORME MENSUAL ABRIL 2026"**, suscrito por quien comparece en su carácter de responsable de Finanzas de la organización, se presentaron las aclaraciones, rectificaciones y documentación soporte correspondiente.

Por tanto, resulta fundamental distinguir entre:

a) La existencia de una observación dentro del procedimiento de fiscalización;

b) La posterior aclaración, rectificación y entrega de documentación realizada por la organización; y

c) La existencia de una verdadera infracción administrativa susceptible de sanción.

La sola existencia de una observación que la autoridad considere pendiente o solventada con salvedades no acredita por sí misma la responsabilidad administrativa de mi representada, sino que corresponde a esa autoridad determinar, de manera fundada y motivada, cuál es la obligación concreta presuntamente incumplida, cuál fue la conducta atribuible a la organización, qué disposición fue transgredida y por qué las aclaraciones y pruebas aportadas resultan insuficientes para tener por satisfecha dicha obligación.

II. CUMPLIMIENTO Y ATENCIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES

Mi representada no fue omisa frente a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, dentro de la etapa correspondiente de fiscalización, presentó el escrito de **Aclaraciones y Rectificaciones del Informe Mensual de abril de 2026**, mediante el cual fueron atendidos los distintos puntos observados.

Dicha actuación se realizó precisamente en ejercicio del mecanismo previsto en el Reglamento de Fiscalización para que las organizaciones puedan aclarar y rectificar las observaciones formuladas por la autoridad.

En dicho escrito se presentó, entre otra documentación, la siguiente:

1) Balanza de comprobación actualizada correspondiente al mes de abril de 2026.
2) Relación y expedientes de las personas auxiliares que efectivamente realizaron actividades de apoyo.
3) Registros contables correspondientes a las aportaciones en especie que resultaron procedentes.
4) Formato 1 corregido respecto de la Póliza de Ingresos número 27.
5) Instrumento jurídico relacionado con la aportación en especie correspondiente.
6) Documentación relacionada con la Póliza de Diario número 13.
7) Anexo actualizado al Informe Mensual sobre el Origen, Monto, Destino y Aplicación de los Recursos.
8) Formato 2 actualizado denominado "Control de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes".
9) Estados financieros correspondientes al mes de abril de 2026.

Por ello, debe considerarse que mi representada **sí ejerció oportunamente su derecho de aclaración y rectificación y colaboró activamente con la autoridad fiscalizadora.**

El artículo 44 del Reglamento de Fiscalización establece precisamente el mecanismo para la presentación de escritos de aclaración o rectificación y de la documentación correspondiente; a su vez, el artículo 46 dispone que la autoridad deba llevar a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y la valoración de las justificaciones presentadas por la organización.

En consecuencia, las aclaraciones y documentos entregados por mi representada deben ser valorados de manera integral dentro del presente procedimiento y no únicamente desde la perspectiva de la existencia inicial de las observaciones.

[...]

Al respecto de las alegaciones formuladas, contrario a lo que sostiene la organización de la ciudadanía, al negar los hechos imputados por afirmar que la organización actuó siempre con transparencia y dio seguimiento a las solicitudes del órgano electoral, en el presente asunto ha quedado demostrado que si bien presentó su informe mensual, el mismo fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones y que esté si presentó ocursos con la finalidad de pretenden solventar pero no logró tal finalidad, ello en término del análisis previsto en la tabla antes inserta, quedando debidamente demostrado que la organización "Redes Sociales Progresivas, A.C." no solventó en su **totalidad** el requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esa lógica, el simple hecho de haber presentado escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones no implica, que éste haya quedado solventado, lo jurídicamente relevante no es la existencia de una contestación formal, sino que la documentación e información proporcionada resulte idónea, suficiente y eficaz para desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, circunstancia que, de acuerdo con el análisis efectuado por el Consejo Estatal Electoral y de acuerdo a lo que obra en el expediente, no aconteció.

b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana ***"REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."***, constituye una violación al artículo 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; 11,

14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

c) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", a los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, **relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos de la legislación electoral, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta suficiente para acreditar la circunstancia violatoria, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio ya que si bien la organización realizó distintas manifestaciones con el afán de contrarrestar las conductas denunciadas no fueron suficientes para desvirtuar lo que fue material de la admisión del procedimiento ordinario sancionador.**

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana **"REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

> **[...]**
> Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> [...]
> VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
>
> a) Con amonestación pública;
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de
> Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional: (sic)
> [...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**No cumplir con las obligaciones señaladas en el** Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	**La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.**	Artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las

normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que le fue notificado mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026 constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 274 del Reglamento de Fiscalización del INE: 11, 14, 23, 24, 44, 87, 91 y 97 fracción II, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta

de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredito la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.
Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C." consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante las siguientes fechas:

- Durante los meses de mayo y junio, derivado del plazo con el que contaba la organización para la presentación de su escrito de solventación derivado del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad

deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS[3]" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA[4]".

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que **sí existió dolo** por parte de la **organización ciudadana "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**, esto es la intención de infringir lo previsto en la norma relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026**; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio[5] que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber subsanado totalmente las observaciones que le fueren practicadas relativo a al informe del mes de diciembre del año pasado.

---

[3] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

[4] Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

[5] **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega de los informes mensuales correspondientes, lo cierto es que la transgresión de los preceptos normativos aludidos, se consumaron con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/14714/2025 –notificado por correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, **información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos**.

De suerte que como se ha referido, la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación,** esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.
En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido.**

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, *"se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal"*.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestra la existencia de una resolución firme, y que esta

fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Código Electoral Local y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local,** como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD. Al respecto, nuestra normativa electoral, adolece de un catálogo que clasifique la gravedad las infracciones en materia electoral en **leve, moderada y grave**, así como su variantes -**grave ordinaria o grave especial**- sin embargo, en sus artículos 397 del Código electoral vigente y 74 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé el mandato de fijar la sanción con base en la gravedad de la falta:

> *[…]*
>
> *a. **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
>
> *e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
>
> *f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
>
> *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.*
>
> *[…]*

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF en la tesis XLV/2001 determinó que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, mutatis mutandis (*adaptando sus modularidades*). Por ende, para que una sanción cumpla con el mandato de ser proporcional, la autoridad electoral tiene la obligación **inexcusable de tasar o graduar el impacto y trascendencia de la conducta ilícita antes de elegir un castigo.**

En consecuencia para determinar la gravedad de la falta, se deben considerar las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que **permite graduar su nivel de un punto inicial mínimo, hacia uno de mayor entidad**; lo que sin lugar a duda, representa un entramado de principios constitucionales, normativos

y criterios jurisprudenciales para evitar sanciones arbitrarias, suyo sustento radica en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior para determinar la graduación, este debe situarse entre **un mínimo y un máximo**, a fin de considerar **diversos grados** en los que se **consideren puntos intermedios**[6], es decir, se deben generar **seis porciones** entre esos extremos sirve de apoyo para ilustrar, tomando en consideración que el artículo 395, fracción VI "Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos" prevé para dichos sujetos la siguientes sanciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de **cincuenta hasta quinientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
c) Con la **cancelación** del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Sanción	Amonestación	50 a 150 u.ma.	151 a 251 u.ma.	252 a 352 u.m.a	353 a 453 u.ma.	454 a 500 u.m.a a Cancelación
Clasificación	Leve	Mediana gravedad	Considerable Gravedad	Grave	Gravedad mediana	Gravedad alta

En consecuencia y de lo antes expuesto, la conducta atribuida a la organización ciudadana se califica como **LEVE,** toda vez que no se actualiza la reincidencia de dicha organización.

X. CAPACIDAD ECÓNOMICA. De las constancias que obran en autos, no es posible advertir el flujo financiero de la organización infractora correspondiente al mes de marzo de 2026 a la fecha en que emite la presente determinación, que permita con certeza dilucidar un activo real.

Ya que esta autoridad, considera necesario contar con **informes fiscales y bancarios recientes para verificar la solvencia real y presente de la organización infractora.**

No es óbice mencionar que en diversas actuaciones la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, ha negado información referente a domicilio así como constancias fiscales, refiriendo aquella ser de carácter confidencial y ninguna solicitud de la autoridad administrativa se funda en algún supuesto legal que prevea una excepción al secreto fiscal.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

XII. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

[6] Tesis de la Sala Superior, tesis S3ELJ24/2003. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

> *[…]*
> **Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> ...
> **VI.** Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
>
> c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;
>
> *[…]*

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE.**

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", como de **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en cumplir el acuerdo emanado del Consejo Estatal Electoral**, por lo tanto debe considerarse como una **falta LEVE.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el

mismo catálogo del artículo 395, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Derivado de lo anterior, se advierte la reincidencia de la organización ciudadana, toda vez que los acuerdos mediante los cuales se resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados en contra de **"REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**, han quedado firmes. En dichas resoluciones se acreditó que la organización ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento de su obligación de presentar, de manera mensual, la información y documentación relativa al origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de las actividades encaminadas a la obtención de su registro como partido político local.

No obstante lo anterior, se estima que la imposición de una amonestación pública constituye la medida sancionadora procedente, en virtud de que la conducta infractora ya ha sido previamente sancionada con una medida de mayor gravedad. En ese sentido, y en observancia a los principios de proporcionalidad, gradualidad y prohibición de doble sanción, no resulta jurídicamente viable imponer nuevamente una sanción de igual o mayor intensidad por los mismos hechos, por lo que la amonestación pública se erige como la consecuencia jurídica idónea.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**
> Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).
>
> **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los limites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que*

de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***",

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **limites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.***- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.", consistente en una **AMONESTACIÓN PUBLICA.**

Justificación de la sanción de amonestación:

Conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción VI, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 , 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.----------
---

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de las infracciones atribuidas A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**,, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente **A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C."**,.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor: de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como con el voto en contra y particular del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las dieciséis horas con diez minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/344/2026

I. Resumen del presente voto 1
II. Contexto del caso y determinación aprobada por la mayoría 2
III. Razones que justifican mi disenso 3
a) La conclusión del procedimiento y la posibilidad sancionar 4
b) La finalidad de la amonestación frente al procedimiento concluido 6
c) Las obligaciones dentro y fuera del procedimiento 7
d) La necesidad de examinar el sobreseimiento del procedimiento 8
IV. Conclusión 9

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), expongo las razones por las cuales me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de las consejerías electorales de este órgano colegiado.

I. Resumen del presente voto

Mi desacuerdo con la decisión aprobada por la mayoría se debe a que este Consejo Estatal Electoral determinó imponer una amonestación pública a la organización ciudadana Redes Sociales Progresivas, A.C., por irregularidades relacionadas con la presentación de su informe mensual de ingresos y gastos correspondiente a abril de dos mil veintiséis, a pesar de que su procedimiento para convertirse en partido político local ya había concluido y su solicitud de registro había sido declarada improcedente mediante una decisión confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No desconozco que, mientras participó en dicho procedimiento, la organización estaba obligada a rendir cuentas ni que los incumplimientos cometidos durante esa etapa podían ser investigados y, en su caso, sancionados.

Sin embargo, considero que existe una diferencia entre investigar una irregularidad cuando una organización todavía busca convertirse en partido político y pretender sancionarla cuando ya se ha determinado que no podrá alcanzar ese propósito.

Desde mi perspectiva, una vez concluido el procedimiento constitutivo, la autoridad debe examinar si todavía existe una razón jurídica que justifique continuar imponiendo sanciones relacionadas con obligaciones propias de una etapa que ya terminó.

En este caso, considero que el procedimiento sancionador debió sobreseerse al haber desaparecido, desde mi interpretación del régimen aplicable, el objeto que justificaba su continuación, en lugar de imponerse una amonestación cuya utilidad para corregir o prevenir nuevas irregularidades dentro del procedimiento constitutivo no fue debidamente explicada.

II. Contexto del caso y determinación aprobada por la mayoría

El asunto que motiva el presente voto particular se relaciona con el procedimiento ordinario sancionador identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/043/2026, iniciado de oficio contra la organización ciudadana Redes Sociales Progresivas, A.C., con motivo de diversas observaciones relacionadas con su informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados durante abril de dos mil veintiséis.

Durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad electoral formuló diversas observaciones a la documentación presentada por la organización, las cuales fueron comunicadas mediante el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/MEDS/230/2026, notificado el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Posteriormente, el nueve de junio siguiente, la organización presentó un escrito de aclaraciones y rectificaciones, acompañado de documentación con la que pretendió atender las observaciones formuladas.

El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/181/2026, este Consejo Estatal Electoral determinó tener por solventadas con salvedades las observaciones correspondientes al informe de abril y ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador respecto de las inconsistencias advertidas.

Es importante destacar que, cuando se adoptó esa determinación, todavía no se había resuelto la solicitud de registro de Redes Sociales Progresivas, A.C., como partido político local.

Sin embargo, el treinta de junio de dos mil veintiséis, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2026, este Consejo Estatal Electoral declaró improcedente dicha solicitud, al considerar que la organización no había celebrado el número mínimo de asambleas distritales válidas exigidas por la normativa y que su asamblea local constitutiva tampoco se encontraba legalmente integrada.

Esa determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que la confirmó el primero de septiembre de dos mil veintiséis.

Posteriormente, la organización acudió ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, mediante sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiséis en el juicio SCM-JDC-302/2026, confirmó la resolución del tribunal local y, por tanto, la improcedencia de su registro como partido político local.

De esta manera, cuando este Consejo Estatal Electoral conoció y resolvió el procedimiento sancionador que ahora nos ocupa, ya existía una determinación jurisdiccional federal firme (puesto que no fue controvertida a través del recurso de reconsideración ante la Sala Superior) que había confirmado que la organización no reunía los requisitos necesarios para convertirse en partido político local.

No obstante lo anterior, en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la mayoría de las consejerías electorales aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2026, mediante el cual determinó tener por acreditadas las infracciones atribuidas a Redes Sociales Progresivas, A.C., e imponerle una amonestación pública.

Para justificar esa sanción, la resolución sostuvo, entre otras consideraciones, que la amonestación permitiría llamar la atención de la organización sobre su conducta, generar conciencia respecto de los incumplimientos cometidos y evitar la realización de conductas semejantes en el futuro.

Es precisamente respecto de esta determinación que formulo el presente voto particular.

III. Razones que justifican mi disenso

a) La conclusión del procedimiento y la posibilidad sancionar

Mi apartamiento de la decisión aprobada por la mayoría no obedece a que considere que las organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos locales puedan incumplir libremente sus obligaciones de fiscalización, ni mucho menos a que estime que la rendición de cuentas constituye una exigencia secundaria dentro de ese procedimiento.

Por el contrario, considero que la transparencia sobre el origen y destino de los recursos utilizados por estas organizaciones constituye una obligación indispensable para garantizar la legalidad de sus actividades.

Sin embargo, mi desacuerdo parte de una cuestión distinta: la necesidad de examinar si resulta jurídicamente procedente continuar imponiendo sanciones por obligaciones vinculadas con un procedimiento constitutivo que ya concluyó.

En diversos votos particulares anteriores he sostenido que el régimen sancionador previsto para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales tiene una finalidad estrechamente relacionada con la existencia de un procedimiento constitutivo vigente.

Ello es así porque las amonestaciones, multas y demás sanciones previstas para estas organizaciones buscan corregir incumplimientos, prevenir su repetición y asegurar que quienes continúan participando en el procedimiento observen las reglas que les resultan aplicables.

Bajo esa perspectiva, considero que la conclusión del procedimiento constitutivo representa una circunstancia jurídica fundamental que no puede ignorarse al momento de determinar si procede continuar sancionando.

Esta cuestión ya la he abordado respecto de organizaciones cuyo procedimiento fue cancelado como consecuencia de una sanción, así como de aquellas que decidieron desistir voluntariamente de su intención de obtener el registro como partido político local.

En esos asuntos sostuve que, una vez desaparecida la posibilidad de continuar participando dentro del procedimiento constitutivo, las sanciones relacionadas con obligaciones propias de esa etapa dejaban de cumplir la finalidad correctiva que justificaba su aplicación.

Ahora bien, reconozco que el caso de Redes Sociales Progresivas, A.C., presenta una diferencia respecto de aquellos antecedentes.

Aquí no estamos frente a una organización que hubiera abandonado voluntariamente su intención de convertirse en partido político, ni ante una organización cuyo procedimiento hubiera sido cancelado como sanción máxima.

Por el contrario, Redes Sociales Progresivas, A.C., mantuvo su intención de obtener el registro y llegó hasta la etapa en la que este Consejo Estatal Electoral debía pronunciarse sobre la procedencia de su solicitud.

Sin embargo, considero que esa diferencia no elimina el problema que he venido planteando.

En efecto, aun cuando las razones que provocaron la conclusión del procedimiento constitutivo son distintas, existe una circunstancia común: la organización ya no continúa participando en el procedimiento para convertirse en partido político local.

Desde mi perspectiva, lo jurídicamente relevante para resolver este asunto no es únicamente establecer si la organización tenía obligaciones cuando ocurrieron las irregularidades, sino determinar si, una vez concluido el procedimiento constitutivo, todavía subsiste el objeto que justifica continuar imponiendo sanciones propias de esa etapa.

No desconozco que las infracciones cometidas durante la vigencia de una obligación pueden generar responsabilidades que, en determinados regímenes jurídicos, subsistan incluso después de que concluya la relación que les dio origen.

Sin embargo, considero que esa posibilidad no debe darse por supuesta, sino examinarse a partir de las características del régimen sancionador aplicable a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.

Y es precisamente ahí donde encuentro mi diferencia con la determinación aprobada.

A mi juicio, la resolución no explica suficientemente por qué, pese a que el procedimiento constitutivo ya había concluido y la negativa de registro había sido confirmada jurisdiccionalmente, resultaba necesario continuar ejerciendo

la potestad sancionadora respecto de obligaciones relacionadas con una etapa que ya no podía desarrollarse.

b) La finalidad de la amonestación frente al procedimiento concluido

Existe otro aspecto que considero especialmente relevante.

La mayoría justificó la imposición de una amonestación pública bajo el argumento de que esta sanción permitiría llamar la atención de la organización, generar conciencia sobre su conducta y prevenir que volviera a cometer infracciones semejantes.

Sin embargo, esa explicación me genera una interrogante que considero indispensable responder:

¿Qué conducta futura pretende corregirse mediante una amonestación cuando la organización ya no puede continuar participando dentro del procedimiento constitutivo en el que se cometió la infracción?

Desde mi perspectiva, esta pregunta no es menor.

Si la finalidad de una amonestación consiste en advertir a una organización sobre sus incumplimientos para que corrija su comportamiento y no vuelva a incurrir en ellos, resulta necesario explicar cómo puede alcanzarse esa finalidad cuando la propia autoridad electoral ya determinó que la organización no podrá convertirse en partido político local dentro de ese procedimiento.

En otras palabras, considero difícil justificar que se pretenda llamar al orden a una organización respecto de obligaciones mensuales que ya no tendrá que seguir cumpliendo dentro del procedimiento constitutivo concluido.

No se trata de afirmar que la amonestación carezca de toda posible finalidad jurídica, pues las sanciones administrativas también pueden perseguir objetivos de prevención general y reproche frente a conductas contrarias a la normativa.

Lo que sostengo es que, dadas las circunstancias particulares del asunto, el acuerdo aprobado debió explicar por qué esa sanción seguía siendo necesaria y adecuada, en lugar de limitarse a reproducir consideraciones generales sobre su utilidad para prevenir incumplimientos futuros.

Desde mi punto de vista, una sanción no encuentra justificación suficiente por el solo hecho de estar prevista dentro de un catálogo normativo.

Su imposición también debe guardar relación con las circunstancias concretas del asunto y con la finalidad que legítimamente pretende alcanzar.

Por ello, considero que la conclusión del procedimiento constitutivo y la posterior confirmación jurisdiccional de la negativa de registro eran circunstancias que debían tener un peso determinante al momento de resolver.

c) Las obligaciones dentro y fuera del procedimiento

También considero necesario precisar que mi postura no significa que toda obligación de una organización ciudadana desaparezca automáticamente cuando termina su procedimiento para constituirse como partido político local.

De hecho, el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local establece expresamente que, cuando el Impepac cancela el procedimiento constitutivo o no otorga el registro solicitado, la organización dejará de presentar informes mensuales a partir del mes siguiente a la notificación correspondiente, pero deberá presentar un informe final dentro del plazo de diez días hábiles previsto en esa disposición.

Esta distinción resulta especialmente importante.

Mientras los informes mensuales se encuentran vinculados con las actividades que desarrolla una organización durante su participación en el procedimiento constitutivo, el informe final constituye una obligación que surge precisamente como consecuencia de su conclusión.

Por esa razón, en otros asuntos he considerado jurídicamente procedente imponer sanciones por la omisión de presentar el informe final, incluso cuando previamente se hubiera cancelado el procedimiento constitutivo.

Ello obedece a que se trata de una obligación expresamente prevista para cumplirse después de que el procedimiento termina.

Sin embargo, el asunto que ahora se analiza no guarda relación con el incumplimiento de esa obligación final.

Aquí se pretendió sancionar a Redes Sociales Progresivas, A.C., por irregularidades relacionadas con un informe mensual correspondiente a abril de dos mil veintiséis, es decir, con obligaciones propias del desarrollo ordinario del procedimiento constitutivo.

Desde mi perspectiva, esta diferencia obligaba a examinar con especial cuidado la procedencia de continuar con el procedimiento sancionador, considerando que la organización ya había llegado al final de su participación y que su solicitud de registro había sido declarada improcedente.

No sostengo que la conclusión posterior del procedimiento borre las obligaciones que existieron durante su desarrollo, sino que considero que la posibilidad de imponer sanciones después de esa conclusión debe encontrar una justificación jurídica suficiente, particularmente cuando se trata de obligaciones cuya exigibilidad futura cesó por disposición expresa del propio Reglamento de Fiscalización.

d) La necesidad de examinar el sobreseimiento del procedimiento

Por último, considero que la mayoría debió analizar con mayor profundidad los efectos que produjo la conclusión del procedimiento constitutivo sobre el procedimiento sancionador que se encontraba pendiente de resolución.

En el acuerdo aprobado se afirma que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y, por tanto, se procedió al estudio de las irregularidades atribuidas a la organización.

Sin embargo, desde mi perspectiva, esa conclusión no atiende suficientemente una circunstancia particular que distingue este asunto: cuando se emitió la resolución sancionadora, la solicitud de registro de Redes Sociales Progresivas, A.C., ya había sido declarada improcedente mediante una determinación confirmada por la autoridad jurisdiccional federal.

A mi juicio, esa circunstancia ameritaba examinar si el procedimiento sancionador conservaba un objeto jurídico susceptible de justificar su continuación, especialmente considerando que la sanción propuesta consistía en una amonestación dirigida a prevenir incumplimientos futuros dentro de una etapa constitutiva que ya había concluido.

En este sentido, mi interpretación es que, cuando la posibilidad de continuar participando en el procedimiento constitutivo desaparece y la sanción pretendida se encuentra directamente relacionada con obligaciones ordinarias de esa etapa, existen razones para considerar que el procedimiento sancionador ha perdido el objeto específico que justificaba su continuación.

Por ello, estimo que lo conducente era sobreseer el procedimiento, en lugar de emitir una nueva resolución sancionadora.

Reconozco que esta conclusión depende de la interpretación que se adopte respecto de las causas de sobreseimiento previstas en el régimen sancionador aplicable y de los efectos jurídicos que se atribuyan a la conclusión del procedimiento constitutivo.

No obstante, considero que la mayoría debió abordar expresamente esa cuestión, en lugar de dar por sentado que la existencia de una posible infracción anterior bastaba para justificar, sin mayores consideraciones, la imposición de una nueva sanción.

IV. Conclusión

Desde mi perspectiva, la decisión aprobada por la mayoría no valoró suficientemente que Redes Sociales Progresivas, A.C., ya había concluido su participación en el procedimiento para constituirse como partido político local, al haberse declarado improcedente su solicitud de registro mediante una determinación confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mi desacuerdo no significa desconocer las obligaciones que tuvo la organización mientras participó en ese procedimiento ni negar la importancia de que las organizaciones ciudadanas rindan cuentas sobre los recursos que utilizan.

Lo que sostengo es que la conclusión del procedimiento constitutivo constituye una circunstancia jurídica relevante que debe examinarse antes de continuar imponiendo sanciones relacionadas con obligaciones propias de una etapa que ya terminó.

En el caso concreto, considero que la mayoría no justificó suficientemente qué finalidad podía cumplir una nueva amonestación pública dirigida a

prevenir conductas futuras dentro de un procedimiento constitutivo en el que la organización ya no participa.

Por ello, y en congruencia con la línea argumentativa que he sostenido en diversos votos particulares anteriores, estimo que el procedimiento ordinario sancionador debió sobreseerse al haber perdido, desde mi perspectiva, el objeto jurídico específico que justificaba su continuación.

Son estas las razones por las que emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL